

PROTOCOLO DE INSPECCIÓN

Protocolo de Inspección
en materia de Seguridad e Higiene y
Capacitación y Adiestramiento para
Agencias Automotrices



VERSIÓN 2016

Protocolo de Inspección en materia de Seguridad e Higiene y Capacitación y Adiestramiento para Agencias Automotrices

1. ASPECTOS GENERALES

OBJETIVO

El objetivo del presente documento es identificar las normas aplicables al sector distributivo automotor de acuerdo a los distintos modelos de centro de trabajo, mediante un Protocolo de Inspección que permita constatar el cumplimiento integral de la normatividad laboral en las materias de Seguridad e Higiene según aplique, y Capacitación y Adiestramiento.

MARCO JURÍDICO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

1. Artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), numeral 12.

LEYES

1. Ley Federal del Trabajo.
2. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
3. Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
4. Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

REGLAMENTOS

1. Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
2. Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.
3. Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo.

NORMAS OFICIALES MEXICANAS

NORMAS DE SEGURIDAD

1. **NOM-001-STPS-2008**, Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo - Condiciones de seguridad.
2. **NOM-002-STPS-2010**, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo.
3. **NOM-004-STPS-1999**, Sistemas de protección y dispositivos de seguridad en la maquinaria y equipo que se utilice en los centros de trabajo.
4. **NOM-005-STPS-1998**, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas.
5. **NOM-006-STPS-2014**, Manejo y almacenamiento de materiales - Condiciones de seguridad y salud en el trabajo.

6. **NOM-009-STPS-2011**, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en altura.
7. **NOM-020-STPS-2011**, Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de seguridad.
8. **NOM-022-STPS-2008**, Electricidad estática en los centros de trabajo - Condiciones de seguridad.
9. **NOM-027-STPS-2008**, Actividades de soldadura y corte - Condiciones de seguridad e higiene.
10. **NOM-029-STPS-2011**, Mantenimiento de las instalaciones eléctricas en los centros de trabajo - Condiciones de seguridad.

NORMAS DE SALUD

11. **NOM-010-STPS-1999**, Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se manejen, transporten, procesen o almacenen sustancias químicas capaces de generar contaminación en el medio ambiente laboral.
12. **NOM-011-STPS-2001**, Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido.
13. **NOM-025-STPS-2008**, Condiciones de iluminación en los centros de trabajo.

NORMAS DE ORGANIZACIÓN

14. **NOM-017-STPS-2008**, Equipo de protección personal - Selección, uso y manejo en los centros de trabajo.
15. **NOM-018-STPS-2000**, Sistema para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo.
16. **NOM-019-STPS-2011**, Constitución, integración, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene.
17. **NOM-026-STPS-2008**, Colores y señales de seguridad e higiene, e identificación de riesgos por fluidos conducidos en tuberías.
18. **NOM-030-STPS-2009**, Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo - Funciones y actividades.

REVISIÓN DEL PROTOCOLO DE INSPECCIÓN.

El grupo de trabajo llevará a cabo la revisión del contenido del Protocolo de Inspección al año de haber iniciado su aplicación en el sector distributivo automotor y/o cuando exista con antelación alguna modificación en la normatividad laboral, específicamente la que contempla el presente documento; asimismo, cuando se modifique el proceso y/o actividad de trabajo en el sector y, que esto implique la aplicación de una Norma Oficial Mexicana no prevista en el presente protocolo y/o que desvirtúen la no aplicación de ciertas normas debido a la organización y constitución física de los centros de trabajo.

CONCEPTOS DE APLICACIÓN.

Contratista: El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas. *(Fuente: Artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo).*

Combustible: Es todo aquel material susceptible de arder al mezclarse en las cantidades adecuadas con un comburente y ser sometido a una fuente de ignición, tales como: madera, papel, cartón, ciertos textiles y plásticos, diesel, aceites y combustóleo.

Líquido combustible: Es cualquier sustancia que tenga una presión de vapor igual o menor a 2,068.6 mmHg, a 20°C, una fluidez mayor a 300 en asfalto, y una temperatura de inflamación igual o mayor a 37.8°C, entre otros, keroseno, gasóleos, alcohol mineral y petróleo bruto.

Líquido inflamable: Es cualquier sustancia que tenga presión de vapor igual o menor a 2068.6 mmHg a 20°C, una fluidez mayor a 300 en asfalto y una temperatura de inflamación menor a 37.8°C, entre otros, barnices, lacas, gasolina, tolueno y pintura a base de disolventes.

Agencia: Distribuidora, comercializadora, concesionaria o franquiciataria debidamente autorizada para la comercialización y distribución de vehículos automotores nuevos, seminuevos así como la prestación de servicio de reparación y/o mantenimiento y la comercialización de partes o refacciones.

Para este modelo de centro de trabajo se aplicará la normatividad siguiente:

NOM-001-STPS-2008, NOM-002-STPS-2010, NOM-004-STPS-1999, NOM-005-STPS-1998, NOM-006-STPS-2014, NOM-009-STPS-2011, NOM-010-STPS-1999, NOM-011-STPS-2001, NOM-017-STPS-2008, NOM-018-STPS-2000, NOM-019-STPS-2011, NOM-020-STPS-2011, NOM-022-STPS-008, NOM-025-STPS-2008, NOM-026-STPS-2008, NOM-027-STPS-2011, NOM-029-STPS-2011 y NOM-030-STPS-2009.

Punto de Venta: Centro de trabajo en el que se lleva a cabo únicamente la exhibición y comercialización de vehículos y accesorios.

Para este modelo de centro de trabajo se aplicará la normatividad siguiente:

NOM-001-STPS-2008, NOM-002-STPS-2010, NOM-004-STPS-1999, NOM-006-STPS-2014, NOM-009-STPS-2011, NOM-017-STPS-2008, NOM-018-STPS-2000, NOM-019-STPS-2011, NOM-020-STPS-2011, NOM-025-STPS-2008, NOM-026-STPS-2008, NOM-029-STPS-2011 y NOM-030-STPS-2009.

Service Center: Centro de trabajo dedicado a la prestación de servicios de reparación y/o mantenimiento automotriz.

Para este modelo de centro de trabajo se aplicará la normatividad siguiente:

NOM-001-STPS-2008, NOM-002-STPS-2010, NOM-004-STPS-1999, NOM-005-STPS-1998, NOM-006-STPS-2014, NOM-009-STPS-2011, NOM-011-STPS-2001, NOM-017-STPS-2008, NOM-018-STPS-2000, NOM-019-STPS-2011, NOM-020-STPS-2011, NOM-022-STPS-2008, NOM-025-STPS-2008, NOM-026-STPS-2008, NOM-029-STPS-2011 y NOM-030-STPS-2009.

Riesgo de trabajo: Son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Ventilación artificial: Es una fuerza que es promovida por un conjunto de ventiladores o extractores, por los cuales se cambia, renueva y extrae el aire interior de un lugar, sustituyéndolo por aire nuevo del exterior de manera mecánica.

CRITERIOS GENERALES QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS INSPECTORES DURANTE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Para evidenciar el hecho del personal capacitado en las inspecciones en materia de Seguridad e Higiene, el inspector tomará como válido un documento mediante el cual se acredite la capacitación de los trabajadores, entendiéndose a la constancia de habilidades **(DC-3)** o de competencias laborales como el documento mediante el cual se evidenciará que el trabajador acreditó haber llevado y aprobado un curso de capacitación, de conformidad con lo establecido en el artículo 153-V de la Ley Federal del Trabajo.

Para el caso de la obligación de informar a los trabajadores y/o a la Comisión de Seguridad e Higiene, se estará revisando la documentación que corresponda conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Cabe mencionar que todas aquellas normas no mencionadas explícitamente en este protocolo de inspección, no serán susceptibles de revisión en el proceso de inspección.

Queda abierto el canal de comunicación para cualquier consulta administrativa sobre la interpretación del presente protocolo de inspección por parte del sector distributivo automotor.

PERIODICIDAD EN LA ELABORACIÓN DE LAS ÓRDENES DE INSPECCIÓN

Las órdenes de inspección deberán emitirse como ordinarias o extraordinarias en las materias de Seguridad e Higiene y Capacitación y Adiestramiento; de acuerdo a los criterios y programas de inspección aleatorios generales; debiendo estar debidamente motivadas y fundamentadas, así como practicarse en estricto apego al presente Protocolo de Inspección.

Es de resaltar que, en el caso de que alguna de las empresas a visitar se encuentre dentro de alguno de los programas alternos a la inspección, se respetaran los acuerdos y lineamientos que soportan cada uno de ellos, en el entendido de que sólo se programarán visitas de inspección extraordinarias con motivo de un accidente, queja, denuncia o presuntas violaciones que la autoridad laboral tenga de su conocimiento por cualquier conducto.

ALCANCE DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

La orden de inspección deberá emitirse y estar dirigida a la persona física o moral a inspeccionar, y en la cual se debe precisar su ubicación, el objeto y alcance de la misma, dichas órdenes deberán estar fundamentadas y practicarse con observancia al presente protocolo.

En el caso de las inspecciones en materia de Seguridad e Higiene, se llevará a cabo la revisión documental de las condiciones que prevalezcan en el centro de trabajo en esta materia; asimismo, se realizará un recorrido por las instalaciones de dicho centro de trabajo, con la finalidad de detectar posibles deficiencias que puedan poner en riesgo la vida, salud o integridad física de los trabajadores y, donde el inspector sugerirá las medidas de seguridad e higiene necesarias a adoptar por parte del patrón para prevenir y/o subsanar las condicionantes de riesgo detectadas. Por otra parte, durante la visita de inspección, el

inspector efectuará entrevistas a los trabajadores para verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas en esta materia.

En el caso de las inspecciones en materia de Capacitación y Adiestramiento, se llevará a cabo la revisión documental de las condiciones que prevalezcan en el centro de trabajo en esta materia. Por otra parte, durante la visita de inspección, el inspector efectuará entrevistas a los trabajadores para verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas en dicha materia.

En los dos casos anteriores, los resultados que se obtengan se harán constar en el acta de inspección respectiva.

Si durante la práctica de una Inspección ordinaria en cualquiera de las dos materias se detecta que el Centro de Trabajo emplea quince o menos trabajadores y la empresa en su conjunto no tiene más establecimientos o sucursales que el lugar visitado, el Inspector del Trabajo deberá señalar dicha circunstancia en el acta y desahogar la visita de asesoría y asistencia técnica en los términos que establece la Sección Segunda del Capítulo Segundo del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

REDACCIÓN DEL ACTA DE INSPECCIÓN Y PERSONAS QUE INTERVIENEN

Derivado de la actuación, se levantará un acta con la participación del Representante de la empresa o empresas que presten sus servicios en los centros de trabajo visitados, el Secretario General del Sindicato o Representante Común y los miembros de la respectiva Comisión de seguridad e higiene o de capacitación, adiestramiento y productividad; así como de dos testigos de asistencia, en la que de ser procedente se circunstanciará la revisión documental, el recorrido a las instalaciones, las entrevistas y las medidas de seguridad e higiene sugeridas por el inspector.

INSTAURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

Como resultado de los posibles incumplimientos a la normatividad laboral, se instaurarán los procedimientos administrativos correspondientes y, en su caso, se impondrán las sanciones que en derecho proceda, sin menoscabo de los recursos jurídicos con que cuenta la inspeccionada para combatir la actuación. Finalmente, al margen de la imposición de sanciones por parte de esta Secretaría, se dará vista a las autoridades competentes respecto de aquellos presuntos incumplimientos que le sean propios de acuerdo a sus atribuciones.

ACREDITACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN:

- Cédula de identificación fiscal o inscripción de las empresas y modificaciones en el seguro de riesgos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e identificación del Patrón (persona física) o poder notarial e identificación del Representante Legal de la empresa o, en su defecto, identificación y comprobante de la relación laboral del Representante Patronal del centro de trabajo que se visita. (Artículos 132 fracción XXIV, 541 fracción IV y 542 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo; 19 párrafo segundo, 64 y 67 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 30 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2014 y 7, fracción XXI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014).

- Toma de nota e identificación del Secretario General del Sindicato o, en su defecto, poder notarial e identificación de su Representante Legal, a falta de ellos, identificación y comprobante de la relación laboral del Representante Común de los Trabajadores del centro de trabajo que se visita. (Artículos 132 fracción XXIV, 541 fracción IV y 542 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo; 19 párrafo segundo, 64 y 67 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 30 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2014 y 7, fracción XXI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014).
- Identificaciones y domicilios de dos testigos de asistencia. (Artículos 132 fracción XXIV y 541 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo; 66 y 67 fracción VI de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 30 párrafo segundo del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2014).
- Integrantes de la Comisión de Seguridad e Higiene.- Identificación y acreditación dentro de la comisión del centro de trabajo visitado (Artículos 132 fracciones XXIV y XXVIII, 509 y 541 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo; 9 fracción III, 30 y 32 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2014; y 7 fracciones IV y XXI, 44 fracción I, 45, 46 y 47 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014).
- Integrantes de la Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad. (Artículos 132 fracciones XXIV y XXVIII y 541 fracción IV, 153-E y 153-F de la Ley Federal del Trabajo y 9 fracción III, 30 y 32 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2014).

INFORMACIÓN GENERAL:

- Nombre o razón social
- Domicilio
- Coordenadas geográficas:
- Latitud
- Longitud
- Teléfono
- Fax
- Correo electrónico
- Nombre comercial
- Acta constitutiva y sus reformas
- Actividad real de la empresa en el centro de trabajo
- Actividad económica del SCIAN
- Esquema de seguridad social
- No. de registro patronal
- Clase de riesgo
- Prima de riesgo
- RFC
- Tipo de establecimiento
- Centro de trabajo integrado por: Almacén, Oficinas administrativas, Áreas de producción, Patio de maniobras, Talleres/mantenimiento, Centros de servicios y/o ventas y Otro)
- Dimensiones

- En caso de contar con contratista (Nombre o denominación de la empresa contratista, Actividad de la empresa contratista y Domicilio de la empresa contratista y No. de trabajadores hombres y mujeres)
- Número de trabajadores (Total , Hombres, Mujeres, Sindicalizados, Planta y Eventuales, No sindicalizados, Por obra determinada, Por tiempo determinado, Por tiempo indeterminado, Discapacitados, Menores (de catorce, de dieciséis autorizados, de dieciséis no autorizados, de dieciocho), Mujeres en periodo de lactancia, Mujeres en estado de gestación y Número de trabajadores que prestan sus servicios por un tercero)
- Cámara patronal
- Sindicato
- Tipo de contratación
- Fecha de celebración o prórroga de Contrato Colectivo o Ley
- Capital contable
- Domicilio fiscal
- Número de Permiso, Licencia o Concesión

EL INSPECTOR DEBE:

- Identificarse con credencial autorizada y vigente.
- Hacer entrega de la orden de inspección al representante de la empresa.
- Antes de iniciar la inspección, hacer entrega de la guía de los principales derechos y obligaciones del inspeccionado.
- Desahogar la visita con base en el Protocolo de Inspección en materia de Seguridad e Higiene y Capacitación y Adiestramiento para Agencias Automotrices.
- Realizar un recorrido por las instalaciones del centro de trabajo.
- Efectuar las entrevistas
- Levantar acta circunstanciada.
- Dar el uso de la palabra al visitado para que manifieste y asiente lo que a su derecho convenga.
- Entregar acta con firmas autógrafas a las partes que intervienen en la diligencia.

Los Inspectores Federales del Trabajo no pueden representar, patrocinar o constituirse como gestores de trabajadores, patronos o de sus organizaciones; asimismo, los servicios brindados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social son gratuitos.

En el sitio de Internet http://www.stps.gob.mx/DGIFT_STPS/HTML/ENCUESTA_stps.htm estará a disposición la Cédula de Opinión del Proceso Inspectivo, en la cual podrán emitir su opinión respecto de la calidad del mismo una vez desahogada la visita.

Nota: INFORMACIÓN Y QUEJAS A LOS TELÉFONOS: 3000 2700, EXTENSIONES: 5324, 5329, 5104, 5356 y 5222 (DGIFT); 3000 3600, EXTENSIONES: 3615, 3616, 3676 y 3619; 5002 3364 y 018000831800 (ÓRGANO INTERNO DE CONTROL); 2000 2002 y 018003862466 (SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, ATENCIÓN CIUDADANA) contactociudadano@funcionpublica.gob.mx

2. ALCANCE DE LAS INSPECCIONES

2.1 INSPECCIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD E HIGIENE

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO PRODUCTIVO O ACTIVIDAD ECONÓMICA

- a. Proceso productivo o actividad económica:
 - Descripción del proceso productivo o actividad económica.
 - Productos y subproductos obtenidos.
 - Desechos y residuos.
 - Maquinaria y equipo con que cuenta.
- b. Recipientes sujetos a presión y calderas:
 - Recipientes sujetos a presión.
 - Calderas.
 - Recipientes criogénicos.
- c. Sustancias químicas:
 - a. Manejo, transporte y/o almacenamiento de sustancias químicas.
 - b. Líquidos inflamables en inventario mayor o igual a 1400 litros.
 - c. Inventario de materiales pirofóricos o explosivos.

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO

- a. Reglamento Interior de Trabajo que contemple aspectos de seguridad y salud (Artículos 132 fracciones I, XVI y XVII y 423 fracciones V, VI, VII y VIII de la Ley Federal del Trabajo; y 7 fracciones VII y XXII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014.).

TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD

- a. Análisis de Riesgos para determinar la compatibilidad del puesto de trabajo (Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones I, VII y XXII, 64 y 65 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014).

Criterio: El inspector cuestionará al representante que lo atienda si existen trabajadores con discapacidad en el centro de trabajo y se cerciorará durante el recorrido físico de la respuesta obtenida. En el caso de ser positiva, requerirá lo dispuesto en dicho punto y observará que se efectúe el análisis del puesto, considerando los posibles riesgos que atiendan a su discapacidad o a la actividad a desarrollar. Lo anterior no dará pauta al inspector a exigir un contenido mínimo, hasta en tanto la STPS publique por el ordenamiento legal correspondiente el contenido del mismo.

- b. Documento que acredite que se informó a los Trabajadores con Discapacidad los Riesgos y las medidas de seguridad por adoptar en su área de trabajo. (Artículos 132 fracciones I, XVII y XVIII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XI y XXII 64, 65 fracción VIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014.).

Criterio: El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, a través de cualquier documento que evidencie la información proporcionada a los trabajadores en esta materia. (Dichos documentos pueden ser: listas de control

de la información proporcionada, pizarrones con información, carteles, folletos o trípticos, entre otros).

- c. Documento que acredite que se capacita a los Trabajadores con Discapacidad para el desarrollo de sus actividades y actuación en caso de emergencia. (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII, 153-A, 153-V y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XII y XXII 64 y 65 fracción IX del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014.).

PREVENCIÓN DE ADICCIONES

- a. Programa para promover la salud de los trabajadores y prevenir las adicciones. (Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones IIIVII y XXII, 44 fracción II y 48 fracción III inciso b) del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014.

Nota: El presente programa podrá estar incluido dentro del Programa de Seguridad y Salud que establece la norma NOM-030-STPS-2009.

PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA LABORAL

- a. Políticas para la Prevención de la Violencia Laboral (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XXII, 44 fracción VIII y 55 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014.)

- b. Documento que acredite que se difunde entre los trabajadores las políticas para la prevención y las medidas adoptadas para combatir los actos de Violencia Laboral. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XXII, 44 fracción VIII y 55 fracción V del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014.)

Criterio: El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, a través de cualquier documento que evidencie la información proporcionada a los trabajadores en esta materia (dichos documentos pueden ser: listas de control de la información proporcionada, pizarrones con información, carteles, folletos o trípticos, entre otros).

Nota: El inspector al verificar las disposiciones de los subtemas de Trabajadores con Discapacidad, Prevención de Adicciones y Prevención de la Violencia Laboral asentará en su acta "Cuenta", cuando el centro de trabajo visitado le muestre la información referente al tema requerido y no podrá exigir un contenido mínimo hasta en tanto la STPS publique por el ordenamiento legal correspondiente el contenido del mismo.

Asimismo, asentará un "No cuenta" sólo cuando el centro de trabajo no exhiba ningún documento a través del cual se demuestre su cumplimiento.

AVISOS DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DE TRABAJO

- a. Avisos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social sobre los accidentes de trabajo ocurridos en el centro laboral, dentro de las 72 horas siguientes a la ocurrencia del mismo. (Artículos 132 fracciones I y XVII, 504 fracción V y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7, fracciones XVI y XVII y 76 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y 1, 2 y 6 del Acuerdo por el que se crea el Sistema de Avisos de Accidentes de Trabajo y se dan a conocer los formatos para informar los accidentes y defunciones de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de diciembre de 2015).

Criterio: El inspector validará los avisos que el patrón haya presentado ante la institución pública de seguridad social, lo cual circunstanciará en el acta el formato que le sea mostrado y la fecha del accidente y el aviso, ello en apego a lo dispuesto en los artículos 504 fracción V párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, y 76 cuarto párrafo del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo

NORMAS DE SEGURIDAD

NOM-001-STPS-2008, EDIFICIOS, LOCALES, INSTALACIONES Y ÁREAS EN LOS CENTROS DE TRABAJO - CONDICIONES DE SEGURIDAD

NOTA: Esta norma será aplicable para los 3 modelos de centros de trabajo descritos con anterioridad, asimismo; si los centros de trabajo no cuentan con sistemas de ventilación artificial en las instalaciones, solamente se deberán revisar los incisos c), d) y e) de la presente norma.

- a. Programa anual de mantenimiento preventivo o correctivo del sistema de ventilación artificial, a fin de que esté en condiciones de uso. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII y XXII, 17 fracción I, 18 fracciones V y VI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y punto 8.3 de la NOM-001-STPS-2008, Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo - Condiciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2008).

Nota: El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición documental cuando, derivado del recorrido por las instalaciones del centro de trabajo se constate la existencia de un sistema de ventilación artificial.

Criterio: En el caso de que la empresa evidencie este rubro con el programa de mantenimiento anual el inspector lo verificará y asentará en su acta "Cuenta", siempre que éste contemple lo relativo al rubro revisado y en su caso el contenido este considerando los elementos mínimos de la norma.

- b. Registros anuales en bitácoras de los resultados de la ejecución del programa de mantenimiento preventivo o correctivo del sistema de ventilación artificial. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción VII, XV y XXII, 17 fracción I y 18 fracción XIV del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y punto 8.3 de la NOM-001-STPS-2008, Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo - Condiciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2008).

Criterio: El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición documental cuando, derivado del recorrido por las instalaciones del centro de trabajo se constate la existencia de un sistema de ventilación artificial.

- c. Constancia documental de que proporcionó información a todos los trabajadores para el uso y conservación de las áreas donde realizan sus actividades en el centro de trabajo, incluidas las destinadas para el servicio de los trabajadores. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XXII, 17 fracción I y 18 fracción XIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y punto 5.6 de la NOM-001-STPS-2008, Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo - Condiciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2008).

Criterio: El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, a través de cualquier documento que evidencie la información proporcionada a los trabajadores en esta materia (dichos documentos pueden ser: listas de control de la información proporcionada, pizarrones con información, carteles, folletos o trípticos).

- d. Programa específico de mantenimiento de las instalaciones del centro de trabajo y sus registros. (Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción III y VII, 17 fracción I y 18 fracción VI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y punto 5.3 de la NOM-001-STPS-2008, Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo - Condiciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2008).

Criterio: En el caso de que la empresa evidencie este rubro con el programa de mantenimiento anual el inspector lo verificará y asentará en su acta "Cuenta", siempre que éste contemple lo relativo al rubro revisado y en su caso el contenido este considerando los elementos mínimos de la norma.

- e. Registros sobre la ejecución del programa específico de mantenimiento de las instalaciones del centro de trabajo. (Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción VII y XV, 17 fracción I y 18 fracción XIV del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y punto 5.3 de la NOM-001-STPS-2008, Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo - Condiciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2008).

Criterio: El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, a través de cualquier documento que evidencie que se realizó el mantenimiento de conformidad con el programa específico de mantenimiento a las instalaciones del centro de trabajo (dichos documentos pueden ser: bitácoras de mantenimiento, órdenes de trabajo o servicio, entre otros).

NOM-002-STPS-2010, CONDICIONES DE SEGURIDAD - PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS EN LOS CENTROS DE TRABAJO

NOTA: Esta norma será aplicable para los 3 modelos de centros de trabajo descritos con anterioridad, asimismo; si los centros de trabajo tienen un riesgo de incendio ordinario deberán revisarse solamente los incisos siguientes: a), c), d), e), f), g), i), k), l).

- a. Estudio para la clasificación del riesgo de incendio del centro de trabajo o por áreas que lo integran, tales como plantas, edificios o niveles, de conformidad con lo establecido en el Apéndice A de la Norma. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo, 7 fracciones I, VII y XXII, 17 fracción II y 19 fracción I, del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.1 y 5.12 de la NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2010).

- b. Acta y la minuta correspondientes a la verificación satisfactoria del cumplimiento de la presente Norma, que emita la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el marco de las evaluaciones integrales del programa de Autogestión en Seguridad y Salud en el Trabajo, tratándose de centros de trabajo con riesgo de incendio alto o Acta circunstanciada que resulte de la revisión, verificación, inspección o vigilancia de las condiciones para la

prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, por parte de la autoridad local de protección civil que corresponda al domicilio del centro de trabajo, en el marco de los programas internos, específicos o especiales de protección civil o Dictamen de cumplimiento de esta Norma expedido por una unidad de verificación acreditada y aprobada. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XIX y XXII, 17 fracción II y 19 fracción XVII párrafo segundo del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y punto 5.11 incisos a), b) y c) y primer transitorio de la NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2010).

Nota: Se considera que el patrón cumple con esta norma, cuando presente alguno de estos tres documentos. Aplica únicamente en centros de trabajo con riesgo de incendio alto.

Criterio: La disposición del inciso b), aplica únicamente para los centros de trabajo con riesgo de incendio alto, al ser exhibido alguno de estos documentos el inspector dará por revisado los incisos restantes de la norma señalando en el acta “No aplica”, y, en el rubro de observaciones describirá el documento que fue presentado; si se tratara de un dictamen emitido por una Unidad de Verificación, asentará en el acta el nombre de la unidad y la fecha de emisión del dictamen a fin de verificar que esté vigente, o en su caso, describirá los datos del acta o informe presentado. En el supuesto de que el centro de trabajo inspeccionado no presente ningún documento descrito en el inciso b), el inspector circunstanciará en el acta que “No cuenta” y, deberá revisar el resto de los documentos correspondientes a la revisión de esta norma. Los documentos restantes a que se hace referencia en los incisos: c), d), e), f), g) y h).

- c. Croquis, plano o mapa general del centro de trabajo, o por áreas que lo integran, colocado en los principales lugares de entrada, tránsito, reunión o puntos comunes de estancia o servicios para los trabajadores. (Artículos 132 fracciones I, XVI, XVII y XVIII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VI, VII y XXII, 17 fracción II y 19 fracción VIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014 y puntos 5.2 y 5.12 de la NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2010).
- d. Instrucciones de seguridad para la prevención y protección de incendios aplicables en cada área del centro trabajo al alcance de los trabajadores y supervisión de cumplimiento. (Artículos 132 fracciones I, XVII y XVIII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XXII, 17 fracción II y 19 fracción VII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014 y puntos 5.3 y 5.12 de la NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2010.).
- e. Plan de atención de emergencias de incendio, conforme al Capítulo 8 de la Norma. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo, 7 fracciones III, VII y XXII 17 fracción II y 19 fracción XI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014 y puntos 5.5, 5.12 y capítulo 8 de la NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad -

Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2010.).

- f. Documento que acredite que cuenta con brigadas contra incendio en los centros de trabajo clasificados con riesgo de incendio alto, en los términos del Capítulo 9 de la Norma. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, y XXII 17 fracción II y 19 fracción XIII, del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014 y puntos 5.6 y capítulo 9 de la NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2010.).
- g. Registro que acredite que se desarrollan simulacros de emergencias de incendio al menos una vez al año, en el caso de centros de trabajo clasificados con riesgo de incendio ordinario, y al menos dos veces al año para aquellos con riesgo de incendio alto, conforme al Capítulo 10 de la Norma. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción VII, XV y XXII, 17 fracción II y 19 fracciones XIV y XVII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014 y puntos 5.7, 5.12 y capítulo 10 de la NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2010.).
- h. Documento que acredite que se capacitó a los trabajadores y a los integrantes de las brigadas contra incendio, con base en el programa de capacitación anual teórico-práctico, en materia de prevención de incendios y atención de emergencias, conforme a lo previsto en el Capítulo 11. (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII, 153-A, 153-V y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción VII, XII, XII y XXII 17 fracción II y 19 fracción XVI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014 y puntos 5.8, 5.12 y capítulo 11 de la NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2010).
- i. Programa anual de revisión mensual a los extintores. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo, 7 fracciones III, VII y XXII, 17 fracción II y 19 fracción III del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.12 y 7.2 de la NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2010).
- j. Registro de los resultados de la revisión mensual a los extintores. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XV y XXII, 17 fracción II y 19 fracción XVII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.12 y 7.3 de la NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2010).

Criterio: El inspector verificará físicamente que, al menos el elemento que se utilice para proteger de daños y de las condiciones ambientales que puedan afectar el funcionamiento de los extintores, garantice que no existan daños físicos evidentes, tales como corrosión, escape de presión, obstrucción, golpes o deformaciones, así como roturas, desprendimientos, protuberancias o

perforaciones, en mangueras, boquillas o palanca de accionamiento, los cuales puedan propiciar su mal funcionamiento al momento de operarlos.

- k. Registros de resultados de los programas anuales de revisión a las instalaciones eléctricas de las áreas del centro de trabajo. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XV y XXII y 19 fracción XVII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.12, 7.5 y 7.7 de la NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2010).

Criterio: El inspector revisará dentro del programa, que éste considere los denominados puntos calientes de la instalación eléctrica, aislamientos o conexiones rotas o flojas, expuestas o quemadas; sobrecargas (varias cargas en un sólo tomacorriente); alteraciones, e improvisaciones, entre otras; asimismo, verificará que dicho programa sea elaborado y aplicado por personal previamente capacitado y autorizado por el patrón.

- l. Registros de resultados de los programas anuales de revisión a las instalaciones de gas licuado de petróleo y/o natural. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII, XV y XXII, 17 fracción II y 19 fracción XVII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.12, 7.6 y 7.7 de la NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2010).

Criterio: El inspector revisará dentro del programa, que éste considere la integridad de los elementos que componen la instalación y la señalización de las tuberías de la instalación, misma que deberá conservarse visible y legible, conforme a lo establecido por la NOM-026-STPS-2008, o las que la sustituyan; asimismo, verificará que dicho programa sea elaborado y aplicado por personal previamente capacitado y autorizado por el patrón.

NOM-004-STPS-1999, SISTEMAS DE PROTECCIÓN Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD EN LA MAQUINARIA Y EQUIPO QUE SE UTILICE EN LOS CENTROS DE TRABAJO

Nota: Esta norma será aplicable en los modelos de centros de trabajo: Service Center y Agencia, siempre y cuando cuente con maquinaria o equipo en el centro de trabajo (compresores, esmeril, elevadores hidroneumáticos, entre otros).

- a. Estudio para analizar el riesgo en la utilización de maquinaria, equipo y herramientas. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones I, VII y XXII, 17 fracción III y 20 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.1 y 5.2 de la NOM-004-STPS-1999, Sistemas de protección y dispositivos de seguridad de la maquinaria y equipo que se utilice en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1999).

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, se actualiza el nombre del indicador de “Estudio para analizar el riesgo potencial generado por la maquinaria y equipo, considerando un inventario de todos los factores y condiciones peligrosas que afecten a la salud del trabajador” a “Estudio para analizar el riesgo en la utilización de

maquinaria, equipo y herramientas”, haciendo mención que el contenido del mismo no sufre ningún cambio.

- b. Programa específico para revisión y mantenimiento de maquinaria, equipo y herramientas. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII y XXII 17 fracción III y 20 fracción II, del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.1, 5.3 inciso a) y 7 de la NOM-004-STPS-1999, Sistemas de protección y dispositivos de seguridad de la maquinaria y equipo que se utilice en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1999).

Criterio: En el caso de que la empresa evidencie este rubro con el programa de mantenimiento anual, el inspector lo verificará y asentará en su acta “Cuenta”, siempre que éste contemple lo relativo al rubro revisado y en su caso el contenido este considerando los elementos mínimos de la norma.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, se actualiza el nombre del indicador de “Programa específico de seguridad e higiene para la operación y mantenimiento de la maquinaria y equipo, resultado del estudio de análisis de riesgo generado” a “Programa específico para revisión y mantenimiento de maquinaria, equipo y herramientas”, haciendo la mención que el contenido del mismo no sufre ningún cambio.

- c. Manual de primeros auxilios en el que se definan los procedimientos para la atención de emergencias. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII y XXII , 17 fracción III del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.1 y 5.3 inciso b) de la NOM-004-STPS-1999, Sistemas de protección y dispositivos de seguridad de la maquinaria y equipo que se utilice en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1999).

Criterio: Si el inspector al revisar el manual de primeros auxilios que le sea mostrado, observa que contiene los procedimientos de emergencia para la atención de los riesgos derivados del rubro que está revisando así como de otros riesgos diferentes al rubro citado, lo considerará como válido y asentará en su acta “Cuenta”.

- d. Documento que acredite que se capacita a los trabajadores para la atención de emergencias. (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII, 153-A, 153-V y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XII y XXII y 17 fracción III del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación; y puntos 5.1 y 5.3 inciso b) de la NOM-004-STPS-1999, Sistemas de protección y dispositivos de seguridad de la maquinaria y equipo que se utilice en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1999).

- e. Documento que acredite que se capacita a los trabajadores para la operación segura de la maquinaria y equipo. (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII, 153-A, 153-V y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XII y XXII 17 fracción III y 20 fracción VIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.1 y 5.4 de la NOM-004-STPS-1999, Sistemas de protección y dispositivos de seguridad de la maquinaria y equipo que se utilice

en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1999).

NOM-005-STPS-1998, RELATIVA A LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS CENTROS DE TRABAJO PARA EL MANEJO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS

Nota: Esta norma será aplicable en los modelos de centros de trabajo: Service Center y Agencia.

- a. Análisis de riesgos sobre las sustancias químicas peligrosas que se manejen, transporten o almacenen. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones I, VII y XXII, 17 fracción V y 22 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.1, 5.2 y 7.1 de la NOM-005-STPS-1998, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, publicada en el Diario Oficial de la Federación 02 de febrero de 1999).

Criterio: El inspector deberá verificar que el estudio del análisis de riesgo de las sustancias químicas peligrosas se mantenga actualizado (solicitando la presentación de las hojas de datos de seguridad de todas las sustancias químicas que se manejen, transporten o almacenen en el centro de trabajo), en cuanto a los cambios de procesos o sustancias químicas peligrosas presentes en el centro de trabajo.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, se actualiza el nombre de indicador de “Estudio actualizado del análisis de los riesgos potenciales de las sustancias químicas peligrosas” a “Análisis de riesgos sobre las sustancias químicas peligrosas que manejen, transporten o almacenen”, haciendo la mención que el contenido del mismo no sufre ningún cambio.

- b. Manuales de procedimientos de Seguridad e Higiene para el almacenamiento, transporte y manejo de sustancias químicas peligrosas en el centro de trabajo. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII y XXII, 17 fracción V y 22 fracción II y XIX del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.1 y 5.3 de la NOM-005-STPS-1998, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, publicada en el Diario Oficial de la Federación 02 de febrero de 1999.).
- c. Programa específico de seguridad e higiene para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII y XXII, 17 fracción V y 22 fracción II del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.1, 5.12 y 8 de la NOM-005-STPS-1998, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, publicada en el Diario Oficial de la Federación 02 de febrero de 1999).

Nota: Dicho programa dependerá de las sustancias químicas peligrosas que se encuentren en el centro de trabajo y se presentarán las hojas de seguridad para identificar las sustancias existentes.

- d. Manual de primeros auxilios para la atención de emergencias médicas, elaborado de los resultados de estudio del riesgo potencial en las sustancias químicas peligrosas. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII y XXII, 17 fracción V y 22 fracción XVI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.1 y 5.6 de la NOM-005-STPS-1998, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, publicada en el Diario Oficial de la Federación 02 de febrero de 1999).
Criterio: Si el inspector al revisar el manual de primeros auxilios que le sea mostrado, observa que contiene los procedimientos de emergencia para la atención de los riesgos derivados del rubro que está revisando así como de otros riesgos diferentes al rubro citado, lo considerará como válido y asentará en su acta “Cuenta”.
- e. Constancias de competencias o de habilidades laborales de la capacitación continua a los trabajadores sobre el Programa Específico de Seguridad e Higiene para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas. . (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII,153-A,153-V y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XII y XXII, 17 fracción V y 22 fracción XVIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.1 y 5.13 de la NOM-005-STPS-1998, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, publicada en el Diario Oficial de la Federación 02 de febrero de 1999).
- f. Exámenes médicos de ingreso, periódicos y especiales a los trabajadores expuestos a las sustancias químicas peligrosas. (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, IX y XXII y 17 fracción V del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.1 y 5.17 de la NOM-005-STPS-1998, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, publicada en el Diario Oficial de la Federación 02 de febrero de 1999).
- g. Relación del personal autorizado para llevar a cabo las actividades de manejo, transporte y almacenamiento de materiales y sustancias químicas peligrosas, así como para operaciones en espacios confinados. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción VII y XXII y 17 fracción V del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.1 y 5.11 de la NOM-005-STPS-1998, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, publicada en el Diario Oficial de la Federación 02 de febrero de 1999).
- h. Programa de mantenimiento preventivo de la maquinaria, equipo e instalaciones. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII y XXII, 17 fracción V y 22 fracciones XIX del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.1 y 5.14 de la NOM-005-STPS-1998, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de

sustancias químicas peligrosas, publicada en el Diario Oficial de la Federación 02 de febrero de 1999.)

Criterio: En el caso de que la empresa evidencie este rubro con el programa de mantenimiento anual el inspector lo verificará y asentará en su acta “Cuenta”, siempre que éste contemple lo relativo al rubro revisado y en su caso el contenido este considerando los elementos mínimos de la norma.

NOM-006-STPS-2014, MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE MATERIALES - CONDICIONES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Nota: Esta norma será aplicable solo para el modelo de centros de trabajo: Agencia; asimismo para los modelos Service Center y punto de venta solo aplicará el inciso a).

- a. Manual de primeros auxilios para la atención a emergencias, con base en el tipo de riesgos a que están expuestos los trabajadores que realizan el manejo y almacenamiento de materiales. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII y XXII, 17 fracción IV y 21 fracción IX del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.8, 7.7 inciso d) y 14 de la NOM-006-STPS-2014, Manejo y almacenamiento de materiales - Condiciones y de seguridad y salud en el trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014).

Criterio: Si el inspector al revisar el manual de primeros auxilios que le sea mostrado, observa que contiene los procedimientos de emergencia para la atención de los riesgos derivados del rubro que está revisando así como de otros riesgos diferentes al rubro citado, lo considerará como válido y asentará en su acta “Cuenta”.

- b. Programa específico para la revisión y mantenimiento de la maquinaria y equipos empleados para el manejo y almacenamiento de materiales (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII y XXII, 17 fracción IV y 21 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.1, 14, 7.1 y 7.2 de la NOM-006-STPS-2014, Manejo y almacenamiento de materiales - Condiciones y de seguridad y salud en el trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014).

Criterio: En el caso de que la empresa evidencie este rubro con el programa de mantenimiento anual el inspector lo verificará y asentará en su acta “Cuenta”, siempre que éste contemple lo relativo al rubro revisado y en su caso el contenido este considerando los elementos mínimos de la norma.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, se actualiza el nombre del indicador “Programa de mantenimiento preventivo la maquinaria y sus accesorios empleados en el manejo de materiales, de acuerdo con las recomendaciones del fabricante, las condiciones de operación y los resultados de las revisiones que se realicen, de acuerdo los procedimientos de seguridad e higiene a que se refiere el capítulo 7” a “Programa específico para la revisión y mantenimiento de la maquinaria empleada en el manejo y almacenamiento de materiales”, haciendo la mención que el contenido del mismo deberá atender a lo dispuesto en la norma en vigor.

- c. Procedimientos para la instalación, operación y mantenimiento de la maquinaria utilizada en el manejo y almacenamiento de materiales. (Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III y VII y 21 fracción II del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.2 y 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 de la NOM-006-STPS-2014, Manejo y almacenamiento de materiales - Condiciones y de seguridad y salud en el trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014).
- Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, se actualiza el nombre de indicador de “Procedimientos de seguridad e higiene para la instalación, operación y mantenimiento de la maquinaria, en idioma español, de acuerdo a lo establecido en los capítulos 7 y 8” a “Procedimientos para la instalación, operación y mantenimiento de la maquinaria utilizada en el manejo y almacenamiento de materiales”, haciendo la mención que el contenido del mismo deberá atender a lo dispuesto en la norma en vigor.**
- d. Procedimiento general para la atención a emergencias por el manejo y almacenamiento de materiales. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII y XXII, 17 fracción IV y 21 fracción II del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014 y puntos 5.4, 7.7 y 14 de la NOM-006-STPS-2014, Manejo y almacenamiento de materiales-Condiciónes de seguridad y salud en el trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014.).
- e. Procedimientos de seguridad para realizar actividades de manejo y almacenamiento de materiales mediante la carga manual.(Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII y XXII, 17 fracción IV y 21 fracción II y VI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014 y puntos 5.4 inciso b), 8.1 y 14 de la NOM-006-STPS-2014, Manejo y almacenamiento de materiales-Condiciónes de seguridad y salud en el trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014.).
- f. Constancias de competencias o habilidades laborales que acrediten que se capacita y adiestra el patrón a los trabajadores involucrados en el manejo y almacenamiento de materiales, de acuerdo con su actividad o puesto de trabajo. (Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XII y XX, 17 fracción II y 21 fracción XII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014, y puntos 5.11 y 14 de la NOM-006-STPS-2014, Manejo y almacenamiento de materiales - Condiciones y de seguridad y salud en el trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014).
- g. Programa para efectuar la vigilancia a la salud de los trabajadores, a trabajadores que realizan actividades de manejo y almacenamiento de materiales en forma manual, expuestos a sobreesfuerzo muscular o postural. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, XII y XXII y 21 fracciones II y X del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014, y puntos 5.9, 10.1 y 10.2 de la NOM-006-STPS-2014, Manejo y almacenamiento de materiales - Condiciones y de seguridad y salud en el trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014).
- h. Documento que acredite que se informa los trabajadores sobre los riesgos a que están expuestos en el manejo y almacenamiento de materiales. (Artículos 132 fracciones I, XVII

y XVIII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XI y XXII y 21 fracción XI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y punto 5.10 de la NOM-006-STPS-2014, Manejo y almacenamiento de materiales - Condiciones y de seguridad y salud en el trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014).

Criterio: El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, a través de cualquier documento que evidencie la información proporcionada a los trabajadores en esta materia (dichos documentos pueden ser: listas de control de la información proporcionada, pizarrones con información, carteles, folletos o trípticos, entre otros).

- i. Registros sobre el mantenimiento a la maquinaria empleada en el manejo y almacenamiento de materiales, con base en el programa que para tal efecto se elabore, así como de la vigilancia a la salud de los trabajadores expuestos a sobreesfuerzo muscular o postural. (Artículos 132 fracciones I, XIV y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XV y XXII, 17 fracción IV y 21 fracción XIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014 y puntos 5.12 y 14 de la NOM-006-STPS-2014, Manejo y almacenamiento de materiales-Condiciónes de seguridad y salud en el trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014.).
- j. Registro de la vigilancia a la salud de los trabajadores que realizan la carga manual de materiales. (Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XV, 21 fracciones X y XIII y 48 fracción V del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.9, 5.12 y 10.6 de la NOM-006-STPS-2014, Manejo y almacenamiento de materiales - Condiciones y de seguridad y salud en el trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014).

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, se actualiza el nombre del indicador de “Registro de la vigilancia a la salud de los trabajadores que realizan actividades de levantamiento y transporte de carga manual” a “Registro de la vigilancia a la salud de los trabajadores que realizan la carga manual de materiales”, haciendo la mención que el contenido del mismo no sufre ningún cambio.

NOM-009-STPS-2011, CONDICIONES DE SEGURIDAD PARA REALIZAR TRABAJOS EN ALTURA

NOTA: Esta norma será aplicable para los 3 modelos de centros de trabajo descritos con anterioridad, para el caso de que el trabajo en alturas sea realizado por medio de contratación externa, la empresa contratante tiene como obligación el vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente norma, para lo cual el inspector verificará tal cumplimiento a través de evidencias documentales (contrato de prestación de servicios, procedimientos de trabajo, permiso de trabajo, registros de trabajo, factura, entre otros), y solamente se revisará el inciso f).

- a. Análisis de las condiciones prevalecientes en las áreas en las que se llevarán a cabo los trabajos en altura en forma previa a su realización, a fin de identificar los factores de riesgo existentes. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones I, VII y XXII, 17 fracción VII y 24 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad

y Salud en el Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.1 y 5.15 de la NOM-009-STPS-2011, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en altura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de mayo de 2011).

- b. Instructivos, manuales o procedimientos para la instalación, operación y mantenimiento de los sistemas o equipos utilizados en los trabajos en altura, redactados en idioma español y con base en las instrucciones del fabricante. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII y XXII, 17 fracción VII y 24 fracción III del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.2 y 5.15 de la NOM-009-STPS-2011, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en altura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de mayo de 2011).
- c. Plan de atención a emergencias derivado de ejecución de trabajos en altura, conforme lo establecido en la Norma. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción III, VII, XII y XXII, 17 fracción VII 24 fracción IV del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.11, 5.15 y 15 de la NOM-009-STPS-2011, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en altura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de mayo de 2011).
- d. Documento que acredite que se proporciona capacitación, adiestramiento e información a los trabajadores que realizan trabajos en altura, de acuerdo al tipo de sistema o equipo utilizado en las tareas asignadas y la atención a emergencias. (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII, 153-A, 153-V y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción VII, XII y XXII, 17 fracción VII y 24 fracción XI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.13, 5.15 y 16.1 de la NOM-009-STPS-2011, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en altura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de mayo de 2011).
Criterio: En el caso de la información proporcionada al trabajador, el inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, a través de cualquier documento que evidencie tal situación en esta materia (dichos documentos pueden ser: listas de control de la información proporcionada, pizarrones con información, carteles, folletos o trípticos, entre otros).
- e. Autorización por escrito de los trabajadores que realiza trabajos en altura, a través de andamios tipo torre o estructura, andamios suspendidos y plataformas de elevación. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción VII, XIV y XXII, 17 fracción VII y 24 fracción XII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.3, 5.15 y 7.2 de la NOM-009-STPS-2011, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en altura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de mayo de 2011).
- f. Documento que acredite que se supervisa que los contratistas cumplan con lo establecido en la Norma, cuando el patrón convenga los servicios de terceros para realizar trabajos en altura. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción VII, XX y XXII, 17 fracción VII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.14 y 5.15 de la NOM-009-STPS-2011, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en altura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de mayo de 2011).

Nota: Si la empresa inspeccionada determina que su propio personal realiza dicha labor, ésta tendrá que evidenciar el cumplimiento de los rubros anteriores y; en el supuesto de que el trabajo en alturas lo realice una empresa contratista, la empresa contratante tiene como obligación el vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Norma, para lo cual el inspector verificará tal cumplimiento a través del documento (contrato de prestación de servicios, procedimientos de trabajo, permiso de trabajo, registros de trabajo, facturas, entre otros) requerido en el inciso f) donde se pueda evidenciar el cumplimiento de los rubros anteriores.

NOM-020-STPS-2011, RECIPIENTES SUJETOS A PRESIÓN, RECIPIENTES CRIOGÉNICOS Y GENERADORES DE VAPOR O CALDERAS - FUNCIONAMIENTO - CONDICIONES DE SEGURIDAD

NOTA: Esta norma será aplicable para los 3 modelos de centros de trabajo descritos con anterioridad. Para el caso de los recipientes sujetos a presión en categoría I, se aplicarán los incisos a) y b); para los de categoría II aplicará los incisos a), c), e), f), g), h), i) y j), y para los de categoría III aplicará los incisos a), d), e), f), g), h), i), j), k), y l).

- a. Listado actualizado de los equipos que se encuentren instalados en el centro de trabajo. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XXII, 17 fracción IX y 26 fracción II del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.2, 5.18 y 8 de la NOM-020-STPS-2011, Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de Seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2011).
- b. Expediente de cada equipo clasificado en la categoría I instalado en el centro de trabajo. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XXII, 17 fracción IX y 26 fracción II del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.3, 5.18 y 9.1 de la NOM-020-STPS-2011, Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de Seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2011).
- c. Expediente de cada equipo clasificado en la categoría II instalado en el centro de trabajo. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XXII, 17 fracción IX y 26 fracción II del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.3, 5.18 y 9.2 de la NOM-020-STPS-2011, Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de Seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2011).
- d. Expediente de cada equipo clasificado en la categoría III instalado en el centro de trabajo. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XXII, 17 fracción IX y 26 fracción II del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.3, 5.18 y 9.3 de la NOM-020-STPS-2011, Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de Seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2011).

Nota: Para el caso de los equipos clasificados en la categoría III, el inspector solicitará la documentación prevista en el presente inciso. En el caso de que en el centro de trabajo se manifieste que la demostración de la seguridad de los equipos no se tiene conformado dentro del expediente al momento y, que para ello se tiene acordado con la autoridad (Delegación, Subdelegación u Oficina Federal del Trabajo, según corresponda) un programa de trabajo para cumplir con dicho requerimiento, el inspector circunstanciará en el acta las fechas de ejecución establecidas en dicho programa y el periodo en el cual, se podrán efectuar las pruebas correspondientes a los equipos clasificados en la categoría mencionada, lo anterior, considerando lo previsto en el artículo 29 fracción II del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, la circunstanciación anterior, aplicará también para los incisos k) y l) de la presente Norma.

- e. Programas específicos para su aplicación en la revisión y mantenimiento de los equipos clasificados en las categorías II y III, con base en lo señalado en el Capítulo 10 de esta Norma. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII y XXII, 17 fracción IX y 26 fracción III del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y punto 5.4, 5.18 y 10 de la NOM-020-STPS-2011, Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de Seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2011).
- f. Programa de revisión y calibración a los instrumentos de control y dispositivos de relevo de presión de los equipos, así como el registro de la calibración de los mismos. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII y XXII, 17 fracción IX y 26 fracción III del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.5 y 5.18 de la NOM-020-STPS-2011, Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de Seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2011).
- g. Procedimientos de operación, revisión y mantenimiento de los equipos en idioma español. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII y XXII, 17 fracción IX y 26 fracción IV del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.6, 5.18 y 11 de la NOM-020-STPS-2011, Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de Seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2011).
- h. Documento que acredite que se informa a los trabajadores y a la comisión de seguridad e higiene sobre los peligros y riesgos inherentes a los equipos y a los fluidos que contienen. (Artículos 132 fracciones I, XVII y XVIII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XI y XXII, 17 fracción IX del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y punto 5.14 y 5.18 de la NOM-020-STPS-2011, Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de Seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2011).

Criterio: El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, a través de cualquier documento que evidencie la información proporcionada conjunta o separadamente, a los trabajadores y a la comisión de seguridad e higiene en esta

materia (dichos documentos pueden ser: listas de control de la información proporcionada, pizarrones con información, carteles, folletos o trípticos, entre otros).

- i. Documento que acredite que se capacita al personal que realiza actividades de operación, mantenimiento, reparación y pruebas de presión o exámenes no destructivos a equipos clasificados en las categorías II y III. (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII, 153-a, 153-V y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XII y XXII, 17 fracción IX y 26 fracción XVI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.15, 5.18 y 17.1 de la NOM-020-STPS-2011, Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de Seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2011).
- j. Registros de operación de los equipos instalados en el centro de trabajo, clasificados en las categorías II y III. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XV y XXII, 17 fracción IX y 26 fracción XVII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.16, 5.18 y 18 de la NOM-020-STPS-2011, Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de Seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2011).
- k. Aviso a la Secretaría de que los equipos que funcionen en su centro de trabajo, clasificados en la Categoría III, cumplen con la presente Norma. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XVIII y XXII, 17 fracción IX y 27 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.13, 5.18 y 16.1 de la NOM-020-STPS-2011, Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de Seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2011).
- l. Aviso a la Secretaría cuando se realiza una alteración o se reubican los equipos clasificados en la Categoría III, que los mismos cumplen conforme lo establecido en la Norma. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XVIII y XXII, 17 fracción IX y 28 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.13, 5.18 y 16.2 de la NOM-020-STPS-2011, Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de Seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2011).

Nota: Sólo se cumple siempre que se encuentren equipos instalados en categoría III, asimismo el inspector deberá especificar la ubicación del recipiente sujeto a presión, el fluido que contiene, la presión de la válvula de seguridad y el volumen, en caso de ser una caldera especificar la presión de la válvula de seguridad y capacidad térmica, para un recipiente criogénico se debe especificar únicamente el volumen; lo anterior con la finalidad de saber a qué categoría pertenecen los equipos.

Criterio: En el caso de que el patrón no cuente con el número de control o el aviso, el inspector para efectos de este punto, sugerirá como medida obtener el número de control siempre que el patrón le muestre el dictamen de cumplimiento que le haya otorgado la Unidad de Verificación, y que éste se encuentre dentro de los

sesenta días, contados a partir de la fecha de emisión del dictamen de verificación con los que cuenta el patrón para obtener el número de control.

NOM-022-STPS-2008, ELECTRICIDAD ESTÁTICA EN LOS CENTROS DE TRABAJO - CONDICIONES DE SEGURIDAD

Nota: Esta norma será aplicable en los modelos de centros de trabajo: Service Center y Agencia en donde tienen actividades con equipo o maquinaria que generan electricidad estática.

- a. Registro de los valores de resistencia de la red de puesta a tierra al menos cada doce meses o cuando en el inmueble se realizan modificaciones que afectan las condiciones de operación del sistema de puesta a tierra o del sistema de pararrayos. efectuado a través de laboratorios acreditados y aprobados (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XV y XXII, 17 fracción X y 29 fracciones IV y VII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.1 y 5.7 de la NOM-022-STPS-2008, Electricidad estática en los centros de trabajo-Condiciónes de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2008).

Nota: Aplicar dicho punto cuando se tenga horno para afirmar la pintura (horneado) que genere este factor de riesgo, así como si hubiera sustancias con la característica de ser inflamables, en los centros de trabajo.

- b. Documento que acredite que se proporciona capacitación y adiestramiento a los trabajadores que estén en riesgo de exposición con elementos susceptibles de ser cargados electrostáticamente o de acumular electricidad estática. (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII, 153-A, 153-V y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XII y XXII, 17 fracción X y 29 fracción VI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.1 y 5.5 de la NOM-022-STPS-2008, Electricidad estática en los centros de trabajo-Condiciónes de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2008).
- c. Documento que acredite que se informa a todos los trabajadores y la Comisión de Seguridad e Higiene sobre los riesgos que representa el contacto con la electricidad estática y la manera de evitarlos (Artículos 132 fracciones I, XVII y XVIII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XI y XXII, 17 fracción X y 29 fracción V del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.1 y 5.6 de la NOM-022-STPS-2008, Electricidad estática en los centros de trabajo-Condiciónes de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2008).

Criterio: El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, a través de cualquier documento que evidencie la información proporcionada conjunta o separadamente, a los trabajadores y a la comisión de seguridad e higiene en esta materia (dichos documentos pueden ser: carteles, trípticos, folletos, guías u otros documentos o medios visuales o audiovisuales).